

CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 1º. Obligatoriedad.-

El Código de Ética de SABA - Centro de Arbitraje establece las normas de ética a ser cumplidas en los arbitrajes sometidos al Centro y en los arbitrajes *Ad Hoc* que le sean solicitados.

Es de observancia obligatoria para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro.

Artículo 2º. Normas éticas.-

2.1. El presente Código tiene por finalidad determinar una serie de normas éticas que, como principios generales, constituyan los pilares sobre los cuales se fijen las conductas de actuación en todo proceso de arbitraje que sea llevado por SABA – CENTRO DE ARBITRAJE. No son limitativas ni excluyentes, pero sí serán vinculantes con otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

2.2. El contenido de estos principios y conductas, podrán ser complementados conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales; siempre que no lesionen o se opongan a las normas previstas en el presente Código.

Artículo 3º. Principios fundamentales.-

Los principios, de carácter obligatorio, que orientarán la conducta de los árbitros, son los siguientes:

3.1. Imparcialidad

El árbitro deberá garantizar la objetividad en sus decisiones dentro del proceso de arbitraje; por ello, antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto, o un prejuicio, en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes y al Consejo Superior de Arbitraje de SABA – CENTRO DE ARBITRAJE.

3.2. Independencia

El árbitro, mientras esté ejerciendo sus funciones en un proceso de arbitraje, deberá conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin aceptar presiones externas y/o interferencias de cualquier índole.

3.3. Neutralidad

El árbitro, mientras esté actuando como tal en un proceso de arbitraje, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

3.4. Equidad

El árbitro deberá tratar a las partes en todo momento con igualdad y darles suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos; sin perjuicio de las actuaciones arbitrales que le correspondan, siempre con arreglo al Reglamento de SABA – CENTRO DE ARBITRAJE.

El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

3.5. Autoridad

El árbitro deberá cuidar todo exceso en su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Procurará no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

3.6. Integridad

El árbitro deberá obrar con rectitud, moralidad, integridad y transparencia al aceptar ejercer el cargo y durante todo el proceso del arbitraje; de manera tal que resguarde la confianza que el público en general tiene en este mecanismo.

Deberá recordar que en la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

3.7. Empeño

El árbitro deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa.

3.8. Confidencialidad

El árbitro deberá mantener la debida reserva respecto de las actuaciones arbitrales, los medios probatorios, la materia controvertida y el laudo arbitral, incluso luego de concluidas sus funciones y sin perjuicio de las normas contempladas sobre Confidencialidad en el Reglamento de Arbitraje de SABA – CENTRO DE ARBITRAJE. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.

No abusará de la confianza que las partes han depositado en él.

3.9. Discreción

El árbitro no debe anunciar por adelantado las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo y surgir de él de manera suficiente.

3.10. Diligencia

El árbitro deberá actuar con dedicación y diligencia para conocer de forma integral la controversia sometida a arbitraje; dedicándole en ese sentido, el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

3.11. Celeridad

El árbitro deberá cuidar conducir el arbitraje con celeridad y justicia, cuidando que este se desarrolle y culmine con la mayor celeridad posible, evitando demoras en sus actuaciones.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación.-

Los principios expuestos en el artículo 3º, además de los árbitros, son aplicables también a las partes, sus representantes, abogados y asesores, así como a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y funcionarios de la Secretaría General, en lo que corresponda.

Artículo 5º. Aceptación del nombramiento.-

El futuro árbitro aceptará su nombramiento solo:

- 5.1. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 3º del presente Código.
- 5.2. Si está plenamente convencido de tener la capacidad personal y profesional que conlleven a resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas; y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
- 5.3. Si está plenamente convencido de contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para atender el proceso de arbitraje que las partes y SABA – CENTRO DE ARBITRAJE le encargan y que tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 6º. Deber de declaración.-

- 6.1. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General de SABA – CENTRO DE ARBITRAJE.
- 6.2. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
- 6.3. El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
 - a. El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. Tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
 - d. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
 - e. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
 - f. Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
 - g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

6.4. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

6.5. El futuro árbitro deberá revelar:

a. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el artículo 7.3 con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia.

En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe solo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un periodo no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.

b. La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.

c. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.

d. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.

e. La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.

f. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.

6.6. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el arbitraje.

Artículo 7º. Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia.-

7.1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

7.2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6º del presente Código.

7.3. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

7.4. Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

Artículo 8º. Comunicaciones con las partes y sus abogados.-

8.1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido a SABA – CENTRO DE ARBITRAJE, a la otra parte o partes y a los árbitros.

8.2. Si un árbitro tiene noticia que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento de SABA – CENTRO DE ARBITRAJE y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.

8.3. Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones de cualquier tipo de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

Artículo 9º. Proceso para la verificación de infracciones.-

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código, y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

9.1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General.

9.2. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.

9.3. El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 10º. Sanciones.-

10.1. La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

- a. Amonestación escrita.
- b. Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
- c. Separación del Registro de Árbitros de SABA – CENTRO DE ARBITRAJE, según el caso.
- d. Multa hasta por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10.2. La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.

10.3. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones de SABA – CENTRO DE ARBITRAJE a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General.